

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170003200

Demandante: RUDEMILCE RODRÍGUEZ MONTAÑO Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE)**

Auto de trámite No. 0057

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 28 de noviembre de 2019 que **revocó el auto del 3 de abril de 2019 proferido por este Despacho**, con el cual se había rechazado la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y en su lugar admitió la petición de tercero garante de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y ordenó vincular como llamadas en garantías a LA PREVISORA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.72 a 76 C.T y 14 C.3°).

Por otro lado, como no se observa que el Superior haya llevado a cabo la notificación personal de los terceros garantes, **en aras de salvaguardar su derecho a la defensa y dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente la providencia del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, así como el presente proveído, al representante legal de LA PREVISORA S.A. y al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. haciéndoles entrega de copia de la demanda, sus anexos y de los citados proveídos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a las llamadas en garantías, en el término de cinco (05) días la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE

SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos documentos, y acreditar su entrega en el domicilio de los terceros garantes dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica –respectivamente– so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Para efectos de surtir la notificación de la LA PREVISORA S.A. la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. **deberá allegar la Cámara de Comercio de la sociedad LA PREVISROA S.A. dentro del mismo término predicho** a efectos obtener el correo electrónico de notificaciones judiciales de este tercero garante. Mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO -.Señálese el término de quince (15) días, para que las llamadas intervengan en el proceso de conformidad con el artículo 225 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200001300

Demandante: EDILIA ISABEL FLORES RAMOS

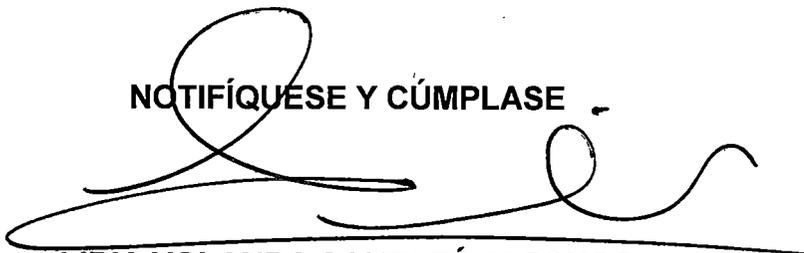
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS

Auto de trámite No.0072

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*". Regla que no se cumple en la presente demanda, pues se echa de menos el o los poderes genuinos que facultan a la abogada Martha Isabel Velásquez Franco a interponer la demanda en cita; por lo que se le concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que allegue lo solicitado en aras de la constitución del derecho de postulación y la comparecencia de los demandados (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

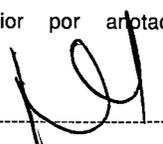

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado

No. 11


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200000900

Demandante: RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Auto de trámite No. 0073

En atención al informe secretarial que antecede, previo a disponer avocar conocimiento o no en el presente asunto, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito que aclare los siguientes aspectos:

1. De la lectura de los hechos no es dable dilucidar el **objetivo jurídico que se persigue**, por lo que con fundamento en el 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011, se debe precisar este punto, y en coherencia circunscribir los hechos de la demanda a tal objetivo absteniéndose de realizar manifestaciones individuales.
2. En todo caso el recuento factico sugiere **una posible acumulación de pretensiones**, por lo que si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, debe presentar en debida forma la petición judicial, esto es, que cumpla con la técnica y requisitos legales que exige la Ley 1437 de 2011 y en lo que pertinente la Ley 1564 de 2012.
3. Adicionalmente, el Despacho no puede pasar por alto que el introductorio es expreso en solicitar **la nulidad de un acto administrativo**, esto es, de la Resolución 10 del 18 de enero de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y el consecuente restablecimiento; **razón por la cual se requiere que el apoderado sustente su pretensión y específicamente, explique y determine en cual o cuales causales de nulidad estaría inmerso el aludido acto.**

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos. En caso de guardar silencio el Despacho dispondrá lo que en derecho corresponda acerca del trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

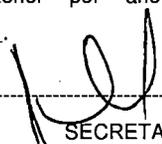


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 11


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200001200

Demandante: DANILO TIQUE MONTIEL Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0040

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DANILO TIQUE MONTIEL, KAREN VALENTINA TIQUE CARDENAS, DANNA YURLEY TIQUE CARDENAS, DIANA FERNANDA CARDENAS VILLALBA, MARIA GUILLERMINA MONTIEL TORRES, LUIS HERIBERTO CARDENAS GARZÓN, GONZALO MONTIEL LOSADA, SANDRA LILIANA TIQUE MONTIEL, EDUARDO TIQUE MONTIEL Y YURI CAROLINA TIQUE MONTIEL por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor DANILO TIQUE MONTIEL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las

operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 29 de octubre de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 12 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folio 36 del cuaderno dos de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

En orden a lo anterior se observa que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot mediante providencia del 31 de agosto de 2018 absolvió al señor DANILLO TIQUE MONTIEL (fls.10 a 34 C.2º).

Conforme al párrafo que precede, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día 1 de noviembre de 2018 hasta el día 1 de noviembre de 2020, pues aunque no se observa la constancia de ejecutoria de la providencia, tomar tal data de cara al cálculo de la caducidad no resulta lesivo para el actor. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora cuenta en principio hasta el día 1 de noviembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción ii) lo cual indica que la demanda se impetró en término en los días 23 de enero de 2020, según se observa a folio 40 del expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DANILO TIQUE MONTIEL	AFECTADO DIRECTO	PROVIDENCIA. FLS. 10 A 37 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL.
KAREN VALENTINA TIQUE CARDENAS	HIJA DE LA VCTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL.
DANNA YURLEY TIQUE CARDENAS	HIJA DE LA VCTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 40 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL.
DIANA FERNANDA CARDENAS VILLALBA	COMPAÑERA DEL AFECTADO DIRECTO	DECLARACIÓN EXTREJUDICIAL. FL. 5 C.2.	FLS. 21 Y 22 C.PPAL.
MARIA GUILLERMINA MONTIEL TORRES	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 37 C.2.	FLS. 23 A 25 C.PPAL.
LUIS HERIBERTO CARDENAS GARZÓN	PADRE DE CRIANZA DEL AFECTADO DIRECTO	DIFERIDO	FLS. 26 A 28 C.PPAL.
GONZALO MONTIEL LOSADA	ABUELO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 37 Y 41 C.2.	FLS. 29 A 31 C.PPAL.
SANDRA LILIANA TIQUE MONTIEL	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 37 Y 42 C.2.	FLS. 32 A 34 C.PPAL.
EDUARDO TIQUE MONTIEL	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 37 Y 2 C.2.	FLS. 34 Y 35 C.PPAL.
YURI CAROLINA TIQUE MONTIEL	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 37 Y 1 C.2.	FLS. 37 Y 38 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) DANILO TIQUE MONTIEL, KAREN VALENTINA TIQUE CARDENAS, DANNA YURLEY TIQUE CARDENAS, DIANA FERNANDA CARDENAS VILLALBA, MARIA GUILLERMINA MONTIEL TORRES, LUIS HERIBERTO CARDENAS GARZÓN, GONZALO MONTIEL LOSADA, SANDRA LILIANA TIQUE MONTIEL, EDUARDO TIQUE MONTIEL Y YURI CAROLINA TIQUE MONTIEL por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

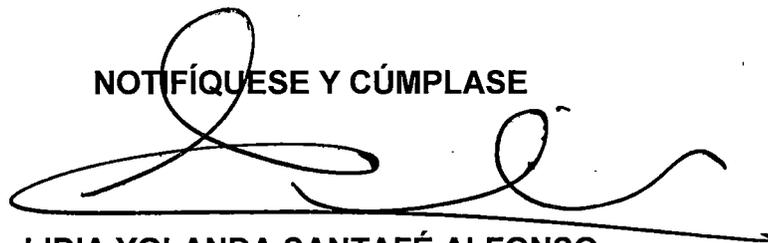
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en

las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce a la profesional del derecho TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificado con cédula de ciudadanía número 38238315 y tarjea profesional número 116558 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

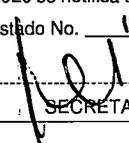


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 11.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200000800

Demandante: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ BLANDÓN Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0039

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ BLANDÓN y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RIVEROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ BLANDÓN mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 22 de octubre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 16 de enero de 2020 por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.30 y 31 C.2°).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones presuntamente adquiridas en el lapso en el que el señor JAIME

ALBERTO HERNÁNDEZ BLANDÓN prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, veamos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el ocurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)" (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente (i) se aprecia que el señor JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ BLANDÓN prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, (ii) no se observa desde qué fecha y hasta cuando estuvo vinculado a la entidad demandada como de soldado regular; (iii) sin embargo, sí es claro que el día 9 de enero de 2015 sufrió una lesión en la columna, según Informe Administrativo por Lesión visible a folio 27 del cuaderno de pruebas, cuyo diagnóstico se entiende conocido desde el día 16 de diciembre de 2015 conforme al concepto médico de ortopedia de la fecha, obrante a folio 21 del cuaderno de pruebas. (iv) Por otro lado se advierte que en el año 2017 el

afectado adelantó una acción de tutela con miras a la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro, la cual fue realizada el día 10 de diciembre de 2018 (fls.20 y 21 C.2.). (v) Asimismo se vislumbra que con ocasión a la dicha valoración médica laboral ordenada por tutela, el señor HERNÁNDEZ BLANDÓN fue tratado por la especialidad de Urología, que el día 8 de agosto de 2018 le diagnosticó Varicocele Grado II (fl.21 C. Ppal.). (vi) Y también se dilucida que las dos afecciones se calificaron como adquiridas en el servicio, la primera por causa y razón del mismo y la segunda en el servicios pero no por causa y razón del mismo (fl.24 C.2.).

En este orden de ideas se tiene que la caducidad del *sub lite* no se estudiara en el marco de la Junta Médica Laboral de Retiro de primera y ni de segunda instancia según lo sugiere actor en su escrito de demanda, pues como lo explicó y determinó la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, la misma no constituye parámetro alguno para la contabilización del término legal.

En este sentido y de acuerdo a las anteriores inferencias vale la pena traer a colación la pretensión principal del actor, esto es: declarar administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios soportados por el señor JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ BLANDÓN *“por las lesiones adquiridas mientras desarrollaba actividades propias del Servicio Militar Obligatorio, según Informe Administrativo por Lesiones, así como decisión del tribunal Médico de revisión Militar y de Policía (sic) de fecha 03 de octubre de 2019”*.

De lo anterior se sigue que el actor circunscribe su pretensión al lapso de tiempo en el que su prohijado estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular; dado que en el expediente no obra la constancia de la prestación del servicio militar obligatorio, el Despacho suplirá este elemento a través del artículo 11 consagrado en la Ley 48 de 1993 que establece que el tiempo máximo en que un ciudadano apto permanecerá en el Ejército Nacional prestando el servicio militar³, es de veinticuatro (24) meses.

Bajo ésta premisa normativa, el Despacho tendrá como día uno en la prestación del servicio militar la fecha del 9 de enero de 2015 documentada en el Informe

³ Ley 48 de 1993 ARTÍCULO 11. DURACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno.

Administrativo por Lesión visible a folio 27 del plenario, pues desde esta fecha es notorio que el directo afectado estaba vinculado al Ejército Nacional. Lo que significa que el señor JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ BLANDÓN habría finalización la prestación del servicio militar obligatorio el día 9 de enero de 2017.

En razón a lo concluido en el párrafo que antecede la parte actora estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 10 de enero de 2017 hasta el día 10 de enero de 2019, por lo que en el momento en que se agotó el requisito de procedibilidad del medio de control, es decir, el día 22 de octubre de 2019 la pretensión contenciosa había caducado meses atrás (fls.30 y 31 C. Ppal.).

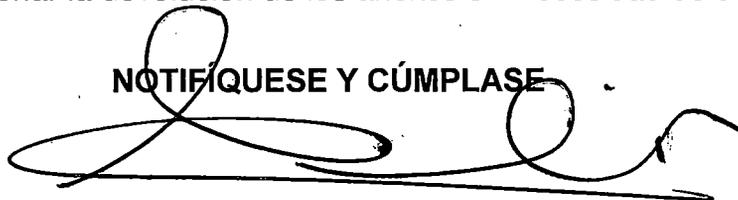
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

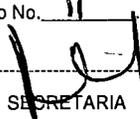


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 11


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150039200

Demandante: LUZ EDITH SANCENO RENGIFO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR ESE Y OTRO

Auto de trámite No. 0041

El expediente se encuentra al despacho, según informe secretarial que antecede con el propósito de reprogramar la audiencia de pruebas del presente proceso, conforme a lo siguiente:

1. En la audiencia inicial del juicio llevada a cabo el día 21 de junio de 2019 se determinó que la audiencia de pruebas sería llevada a cabo el día 6 de febrero de 2020 a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)¹.
2. Mediante memorial del 28 de enero de 2020 la Federación Médica Colombiana allegó el medio de prueba pericial encomendado en la pasada audiencia, y solicitó al Despacho reprogramar la audiencia de pruebas, por cuanto el perito designado, previamente había adquirido un compromiso de trabajo para la misma fecha (fls.695 a 709 C.4º).
3. Al respecto de la citada excusa, en uso del principio de integración de la norma, el inciso 11º del artículo 228, Ley 1564 de 2012 que trata de la contradicción del dictamen, **señala que el perito podrá excusarse por una sola vez**, caso en el cual es dable reprogramar por una sola vez la diligencia de pruebas.

En razón a lo expuesto y comoquiera que el inciso 2º del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 permite al experto excusarse por una sola vez, **el Despacho procederá a señalar nueva fecha y hora para la referida audiencia de pruebas.**

¹ Folios 98 a 164 del expediente.

Por otro lado, se advierte al apoderado de la parte actora que es su deber tramitar y allegar al expediente la prueba documental decretada a su favor, esto es, los Manuales y/o Protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social sobre "la forma de diagnosticar una apendicitis, su manejo, tratamiento y complicaciones", ya que a la fecha dicho medio de prueba no obra en el plenario. Esto por cuanto a la fecha, el plazo del recaudo probatorio se encuentra suficientemente vencido, lo cual sugiere que de no obrar, la misma se tendrá por agotada en la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE**

PRIMERO: REPROGRAR la audiencia de pruebas del proceso de la referencia para el día 27 de julio de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que es su deber tramitar y allegar al expediente la prueba documental decretada a su favor, esto es, los Manuales y/o Protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social sobre "la forma de diagnosticar una apendicitis, su manejo, tratamiento y complicaciones", **pues si la misma no es recaudada se tendrá por agotada en la audiencia de pruebas.**

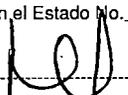
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190030000

Demandante: RODOLFO PINILLA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto de trámite No. 0059

En atención al informe secretarial que antecede se encuentra que el día 16 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el Despacho en el numeral 8 de la parte resolutive del auto proferido el día 11 de diciembre de 2019, esto es, **excluir del trámite procesal a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S por falta de legitimación en la causa por pasiva procesal.**

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor RODOLFO PINILLA POVEDA y otros, por conducto de apoderado judicial presentaron por conducto de apoderado judicial demanda de reparación directa en contra de la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S, la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que éstas incurrieron.
2. Una vez revisado el expediente, la demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de octubre de 2019 con el propósito que el apoderado de la parte actora (i) señalara de forma clara y concisa cual o cuales eran los daños antijurídicos que

le imputaba a todas y cada una de las demandas. **(ii)** Que de forma clara y concisa expresara cual o cuales eran las acciones u omisiones de cada una de ellas, génesis el daño o los daños antijurídicos. **(iii)** Que de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, las peticiones declarativas e indemnizatorias debían encontrar sustento en los hechos de la demanda; como de la lectura de los presupuestos facticos el Despacho no encontraba la razón de la petición, también resultaba necesario dar claridad a ese aspecto (fl.50 C. Ppal.).

3. En atención al citado auto el apoderado de la parte actora presentó en término el respectivo escrito de subsanación de la demanda (fls.51 a 58 C. Ppal.).
4. **De este modo, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 el Despacho admitió la demanda únicamente** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), pues en el numeral 8 de la parte resolutive del mismo **excluyó del trámite procesal a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S por falta de legitimación en la causa por pasiva procesal (fls.60 a 65 C.P pal.)**.
5. En razón a la decisión adoptada en el referido auto, es decir, la de excluir como demandada a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S, el apoderado de la parte actora interpuso en término recurso de apelación en contra del proveído del 11 de diciembre de 2019 (fls.66 a 67 C. Ppal.).
6. En este orden, mediante informe secretarial del 20 de enero de 2020 el expediente ingresó al despacho para proveer.

II. ADECUACIÓN DE LA ALZADA

De acuerdo a lo expuesto se desprende que el auto impugnado es susceptible de recurso de apelación y no de reposición, pues como se expuso, en el numeral 8 de la parte resolutive contenida en el auto del 11 de diciembre de 2019 el Despacho excluyó del trámite procesal a UBER COLOMBIA S.A.S, por cuanto el apoderado de la parte

actora guardó silencio respecto de la imputación que habría de haber formulado en contra de dicha sociedad –como se explicó en el auto que inadmitió la demanda¹– configurando así su falta de legitimación en la causa por pasiva procesal.

De manera que la decisión abrigada por este Juzgado implica el rechazo de la demanda respecto de la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S.; razón por la cual, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal resulta procedente adecuar la alzada del actor al del recurso de apelación, al encontrar sustento legal en el supuesto consagrado en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

De este modo se precia que en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo tal premisa, se tiene que **(i)** la determinación de excluir a la referida sociedad se adoptó en el numeral 8 (parte resolutive) del auto proferido el día 11 de diciembre de 2019; **(ii)** el mismo fue notificado por estado el día 12 siguiente. **(iii)** Significa que el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 17 de diciembre de 2019 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), **(iv)** de lo que se colige que el recurso se interpuso en término, el día 16 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 8 de la parte resolutive, del auto del 11 de diciembre de 2019 mediante el cual se **excluyó del trámite procesal a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S conforme al escrito de subsanación de la demanda.**

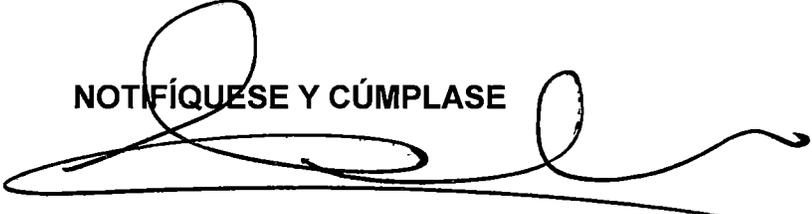
SEGUNDO: ADECUAR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora el día 16 de diciembre de 2019 en contra del numeral 8 de la parte resolutive, del auto del 11 de diciembre de 2019, **al de apelación** con fundamento en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del numeral 8 de la parte resolutive, del auto del 11 de diciembre de 2019.

¹ Auto del 23 de octubre de 2019. Fl.50 del expediente.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001333603320140035500.

Demandante: IPS MAGDALENA SAS

Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES

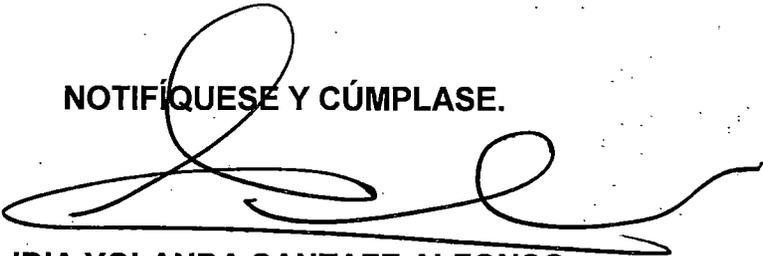
Auto de trámite No. 065

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fls. 148 C.5.) mediante la cual se devuelve el expediente al juzgado de rigen con el objeto que se adelante la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

De manera que conforme la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020**, a las ocho y treinta de la mañana (**08:30 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130015000.

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LLANO TORO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 062

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de enero de 2017. Así mismo se condena en costas y se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 173 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 173 y 174 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320120028700.

DEMANDANTE: ESPERANZA LOPEZ DELGADO Y OTROS

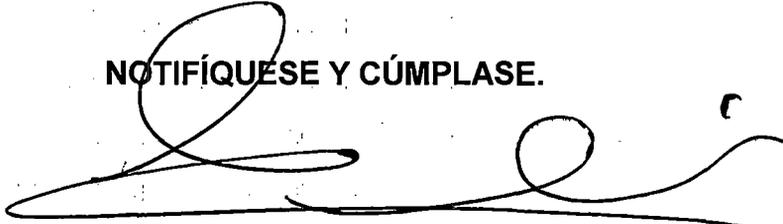
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 060

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se MODIFICA la sentencia proferida en primera instancia el día 13 de febrero de 2019. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Finalmente conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2020, visto a folio 338 del cuaderno principal, se **ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, hacer la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora y que corresponden a la suma de trece mil pesos M/cte (\$13.000,00), siguiéndose los lineamientos establecidos para tal efecto en la Resolución 4179 de 2019 y la Circular DEAJC19-65 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las normas que lo regulen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

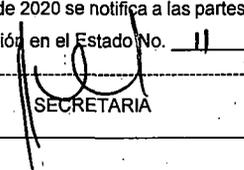

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320180030800.

DEMANDANTE: WILMAR ANDRES DELGADO ARDILA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 061

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de segunda instancia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirma el auto de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 51 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2017 00610 00.

Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ

Demandado: HOSPITAL PABLO VI BOSA ESE Y OTROS

Auto de trámite No. 0063

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de enero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de diciembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 225 y 250 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada a los demandados el día 05 de diciembre de 2019 y a la parte demandante el día 13 de diciembre de 2019, luego, el recurrente (parte actora) estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el 21 de enero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

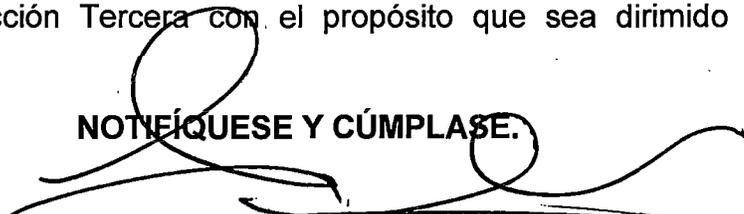
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00263-00

Acumulado 11001-33-36-033-2018-00329-00

Demandante: JUAN DANIEL PALLARES Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 068

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma,

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

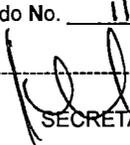


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00076-00

Demandante: FABIOLA AMOROCHO PINZON Y OTROS.

Demandado: CAPITAL SALUD EPS ESE

Auto de trámite No. 069

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

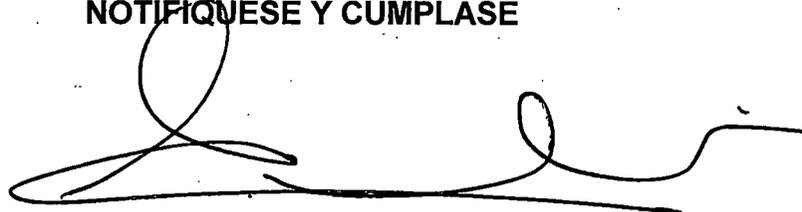
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma,

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

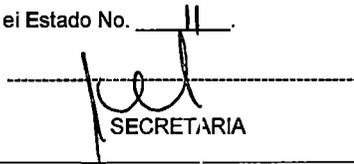


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

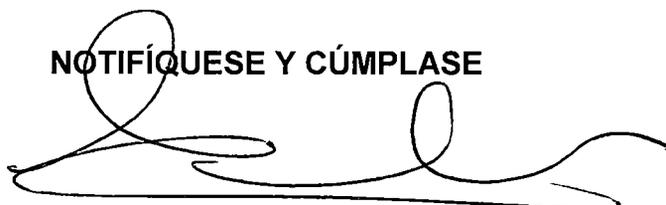
Exp. - No. 11001333603320190026400

Demandante: OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0055

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 13 de noviembre de 2019 (fls.44 a 50 C. Tribunal.) que revocó el auto del 4 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho, con el cual había declarado la caducidad del medio de control. En este sentido, se procederá a proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.

SECRETARIA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190026400

Demandante: OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0056

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Conforme al numeral 3º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 a la demanda debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que los actores se presentan al proceso. Regla que no se cumple en la presente demanda respecto de los señores (a) MIGUEL RODRÍGUEZ LINDARTE, TEODORA MONCADA DE DÍAZ y OLGA LÓPEZ OCHOA, pues se echan de menos los registros civiles de nacimiento pertinentes, que sustentan su aptitud como demandantes en el presente asunto.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que ajuste y corrija la demanda conforme a lo señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>11</u></p> <p>SECRETARÍA</p>

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170006200

Demandante: ARTURO ENRIQUE DELGADO Y OTROS

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P

Auto interlocutorio No. 0032

En atención al informe secretarial que antecede se encuentra el expediente al despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (principio de integración de la norma).

I. ANTECEDENTES

1. El señor ARTURO ENRIQUE SÁNCHEZ DELGADO en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRIGIHT NATALIA SÁNCHEZ CORREDOR y DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ CORREDOR, así como las señoras JOHANA ANDREA CORREDOR CARDOZO y KAROLL VANESSA SANCHEZ RIVAS, a través de apoderado judicial impetraron demanda ejecutiva en contra de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P con el propósito de obtener el pago del capital y los intereses dejados de pagar, derivados de providencia judicial debidamente ejecutoriada (fls.130 a 135 C. Ppal.).
2. Una vez valorado el título ejecutivo, puesto de presente por la ejecutante, el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 20 de septiembre de 2017 (fls.130 a 135 C. Ppal.), así:

***"SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor ARTURO ENRIQUE SÁNCHEZ DELGADO en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRIGITH NATALIA SANCHEZ CORREDOR y DAVID SANTIAGO SANCHEZ CORREDOR, así como las señoras JOHANA ANDREA CORREDOR CARDOZO y KAROLL VANESSA SANCHEZ RIVAS y en contra de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P en los siguientes términos:*

- A. CODENSA S.A. E.S.P. debe pagar de los ejecutantes la suma de dinero equivalente a CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.042.363,21) más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2012 hasta fecha en que se efectuó el pago, los cuales deberán ser liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y los lineamientos de la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- B. De mismo modo la ejecutada (CODENSA S.A.) debe pagar a los ejecutantes los intereses moratorios causados sobre el capital parcial pagado, es decir, SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$77,432.451), desde el día 1 de junio de 2012 hasta el día 3 de mayo de 2013, los cuales deberán ser liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y los lineamientos de la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”
3. En contra del referido mandamiento de pago la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con auto del 15 de diciembre de 2017 (fls.136 a 140 C. Ppal.).
4. En consonancia, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Tercera, Subsección C en proveído del 18 de julio de 2018 **revocó parcialmente el mandamiento de pago de primera instancia, en cuanto a los intereses moratorios (fls.145 a 151 C. Ppal.), en los siguientes términos:**

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor ARTUTO ENRIQUE SÁNCHEZ DELGADO en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRIGITH NATALIA SÁNCHEZ CORREDOR y DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ CORREDOR, así como las señoras JOHANA ANDREA CORREDOR CARDOZO y KAROLL VANESSA SÁNCHEZ RIVAS y en contra de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P en los siguientes términos:

- A. CODENSA S.A. E.S.P. debe pagar a los ejecutantes la suma de dinero equivalente a CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.042.363) más los Intereses moratorios causados desde el 1° de junio de 2012 hasta fecha en que se efectuó el pago, los cuales deberán ser liquidados conforme lo Indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.
- B. CODENSA S.A. E.S.P. debe pagar a los ejecutantes los intereses moratorios causados sobre el capital parcial pagado, es decir, SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$77.432.451,°°), desde el día 1° de junio de 2012 hasta el día 03 de mayo de 2013, los cuales deberán ser liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984”.
5. Mediante auto del 10 de octubre de 2018 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proveído del 18 de julio de 2018 (fl.154 C. Ppal.).

6. Más adelante en el proveído que ordenó seguir a delante la ejecución, proferido en audiencia, el Despacho estableció que la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.042.363) perseguida por la ejecutante corresponden a la aplicación de la retención en la fuente respecto de la indemnización de lucro cesante reconocida a los beneficiarios del título ejecutivo, por lo que esta Judicatura le dio la razón a CODENSA S.A. E.S.P., quien afirmó y acreditó haber hecho el pago total del capital de la condena (fls.203 a 209 C. Ppal.).
7. **En ese sentido, en audiencia del día 14 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelanta la ejecución únicamente respecto de los intereses moratorios causados sobre el capital por el que fue condenado CODENSA S.A. E.S.P., esto es, sobre la suma DE OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$81.474.814.00), contados desde el 1 de junio de 2012 hasta el 3 de mayo de 2013, liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito (fls.203 a 209 C. Ppal.).**
8. La citada providencia cobró ejecutoria el día 14 de noviembre de 2019, por cuanto las partes no interpusieron recurso alguno en audiencia.
9. Mediante memoriales del 15 de noviembre del 2019 y 18 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, misma que fue objetada por el apoderado de la entidad ejecutada el día 20 de noviembre 2019, quien presentó un nuevo cálculo contable (fls.212 a 225 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho procede a disponer sobre la liquidación del crédito.

II. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con lo dispuesto por el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito consiste **únicamente respecto de los intereses moratorios causados sobre el capital por el que fue condenado CODENSA S.A. E.S.P., esto es, sobre la suma DE OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$81.474.814.00), contados desde el 1 de junio de 2012 hasta el**

3 de mayo de 2013, liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

1. De la liquidación presentada por la ejecutante

El análisis contable presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fls.212 a 221 C. Ppal.) no será aceptado, pues, **(i)** comoquiera que el presente litigio se centra en el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenido en una sentencia judicial, y no en la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena; se precisa que no es procedente indexar la suma resultante de la liquidación del crédito, máxime cuando el mandamiento pago no lo contempló así, y que conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 dicha liquidación ha de estar acorde al mandamiento de pago y de contera al proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución. **(ii)** El cálculo realizado por la parte ejecutante aplicó un interés moratorio mayor al autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que se corrobora incluso en la documental obrante a folio 215, aportada por el mismo apoderado de la parte. **(iii)** Finalmente en la liquidación se aprecia que la tasa de intereses moratorio se aplicó mensualmente, perdiendo de vista que la Superintendencia fijó trimestralmente la tasa del interés, conforme se advierte también de la documental apoderada por el actor (fls.212 a 221 C. Ppal.).

2. De la liquidación presentada por la ejecutada

La liquidación del crédito presentada por la empresa de servicios públicos CODENSA S.A E.S.P no será tenida en cuenta, por cuanto se aplicó la tasa de interés moratorio de manera mensual y no trimestral tal como lo estableció la Superintendencia Financiera de Colombia para la época.

Así las cosas, el Despacho se ve exhortado a modificar la liquidación del crédito, en consonancia con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, intereses moratorios **sobre la suma DE OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$81.474.814.00)**, contados desde el **1 de junio de 2012 y hasta el 3 de mayo de 2013, liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984**, y aplicando la tasa de intereses moratorio de acuerdo a lo que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia para intereses moratorios antes de la vigencia del año 2017. Así:

III. MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO¹

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DEL 01/06/2012 A 03/05/2013							
PERIODO		CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE EFECTIVO ANUAL	IBCEA/2	INTERES COMERCIAL ARTÍCULO 177 DECRETO 01 DE 1984 MODIFICADO POR LA LEY 446 DE 1998 (1,5 INTERES BANCARIO CORRIENTE)	DIAS CAUSADOS DE MORA	VALOR INTERES DE MORA POR PERIODO
INICIO	FINALIZACIÓN						
1/06/2012	30/06/2012	81.474.814,00	20,52%	10,26%	30,78%	29	1.987.050,50
1/07/2012	30/09/2012	81.474.814,00	20,86%	10,43%	31,29%	89	6.199.231,61
1/10/2012	31/10/2012	81.474.814,00	20,89%	10,45%	31,34%	30	2.092.633,85
1/01/2013	31/03/2013	81.474.814,00	20,75%	10,38%	31,13%	90	6.235.828,49
1/04/2013	3/05/2013	81.474.814,00	20,83%	10,42%	31,25%	32	2.225.731,64
TOTAL INTERESES MORATORIOS							18.740.476,1
TOTAL CREDITO DEL 01/06/2012 AL 03/05/2013							18.740.476,1

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: IMPROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora y la entidad ejecutada de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y aprobar liquidación por la realizada por el Despacho, cuyo resultado es la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$18.740.476,1), equivalente a los intereses moratorios sobre la suma DE OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$81.474.814.00), contados desde el 1 de junio de 2012 y hasta el 3 de mayo de 2013, liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y los lineamientos señalados en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Para la presente liquidación se usó la fórmula establecida por la Circular Externa No. 0003 del 6 de marzo de 2013 de la DIAN.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 11.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190029400

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B E.S.P

Demandado: JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ Y OTRA

Auto de trámite No. 0054

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito del día 13 de diciembre de 2019, radicado por el señor JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ en nombre propio, contentivo de la contestación de la demanda (fls.8 a 10 C. Ppal.).

Al respecto se precisa que éste no será tenido en cuenta mientras el señor BOHÓRQUEZ no actúe a través de apoderado judicial, es decir, hasta que el demandado otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente trámite procesal, pues en esta Jurisdicción, quien deba comparecer a un proceso debe hacerlo mediante abogado (artículo 160 de la Ley 1437 de 2011).

En este sentido se le concede el término de diez (10) días al señor JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ para que otorgue poder a un profesional del derecho habilitado, a fin de propender por su comparecencia en el proceso y su derecho a la defensa. Además dentro del mismo plazo se debe allegar el referido poder.

Por Secretaría comuníquese el contenido de esta decisión al buzón electrónico del señor JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ.

De otra parte, verificados los documentales que obran a folios 6 y 7 del expediente se aprecia que la citación de notificación personal dirigida a la señora Diana Carolina Baracaldo Sierra fue correctamente enviada y recibida; sin embargo, a la fecha del presente auto la demandada no ha comparecido al Despacho, por tanto se debe proceder con la notificación por aviso.

En consecuencia por Secretaría elabórese el oficio pertinente. La apoderada de la parte actora deberá retirarlo en el término de cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga ante el Juzgado.

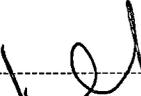
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 11.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
(H. San José vs Allianz)

Exp.- No. 11001333603320180003900

Demandante: CESAR AUGUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0030

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ el día 25 de noviembre de 2019 (C.3°).

La apoderada del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 022191747 de responsabilidad civil por *“por la responsabilidad profesional en que incurra con relación a terceros de acuerdo con la ley a consecuencia del servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados...”*¹, cuyo tomador y asegurado es la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, y su vigencia se extendió desde el día 30 de noviembre de 2017 hasta el día 29 de noviembre de 2018. Adicionalmente, el contrato de seguro prevé la CLAIMS MADE para hechos ocurridos a partir del a15 de junio de 2010 (fls.3 a 5 C.3°).

Revisado el escrito de la demanda y el sumario, se tiene que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en el mes de noviembre del año 2015; lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de la misma. De igual modo, se encuentra acreditada la relación contractual entre

¹ Folio 6 del cuaderno número 3°

la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días la apoderada de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ deberá allegar la **CÁMARA DE COMERCIO de a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A** y tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 DE FEBRERO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180003900

Demandante: CESAR AUGUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 0053

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito¹ de contestación de la demanda presentado por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ el día 25 de noviembre de 2019, en término (fls.217 a 229 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.872 y tarjeta profesional número 54271 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ según certificación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá visible a folio 228 del expediente.

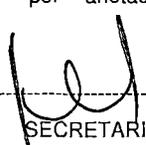
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 11.


SECRETARIA

¹ Tomar en cuenta el auto del 30 de enero de 2019, 29 de mayo de 2019 y 28 de agosto de 2019. Folios 105 a 108 y 130 y 201 del expediente.

² Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(C.Nulidad Procesal)

Exp.- No. 11001333603320130047600

Demandante: COOMEVA S.A.

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Auto interlocutorio No. 0034

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 9 de diciembre de 2019 el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 19 de julio de 2018 que negó la petición de sucesor procesal elevada por el ADRES (fls.1 a 5 c. único). Solicitud de nulidad que fue coadyuvada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social según se desprende del escrito radicado el día 13 de diciembre de 2019 (fls.6 a 20 c. único).

De la presente solicitud se corrió traslado a las partes el día 18 de diciembre de 2019 (fl.5 c. único.), quienes no se pronunciaron al respecto.

I. Antecedentes

1. El día 31 de octubre de 2017 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) solicitó ante el Despacho, se le reconociera como sucesor procesal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el presente proceso (fls.379 a 417 C. Ppal.).
2. Posteriormente mediante auto del 21 de febrero de 2018 tal solicitud fue denegada, enfatizando en que el presente asunto tenía origen en la declaratoria de nulidad de una disposición normativa expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que en otrora impidió a la aquí demandante (COOMEVA EPS) recobrar el valor total de aquellos medicamentos suministrados de forma obligatoria e insustituible, a los usuarios del servicio de salud que así lo requirieron, y que si bien a partir de Ley 1753 de 2015 se había creado el

ADRES, el *sub judice* no tenía relación con los derecho u obligaciones a cargo del FOSYGA, por el contrario se relacionaba con un perjuicio que presuntamente no tendría por qué haber soportado la EPS COOMEVA con ocasión a la expedición y aplicación de la Resolución número 3797 de 2004, perjuicio que se hizo evidente al momento de la declaratoria de nulidad parcial proferida por el Consejo de Estado.

3. Seguidamente, con escrito radicado el día 23 de febrero de 2018 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) impugnó el referido auto insistiendo en que debía declararse la sucesión procesal a su favor (fls.421, 422, 424 a 432 C. Ppal.).
4. De ese modo, con auto del 19 de julio de 2018 el Despacho ratificó la decisión adoptada, es decir, la negativa de reconocer al ADRES como sucesor procesal del Ministerio de Salud y de Protección Social, y subrayó que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD no era parte en el presente trámite procesal, máxime cuando mediante auto del 21 de febrero de 2018 se había negado la solicitud de sucesión procesal y su naturaleza jurídica la dotaba con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente (artículo 66 Ley 1753 de 2015), diferente a la de la entidad demandada.
5. **Nótese que el auto del 19 de julio de 2018 fue notificado por estado el día 23 de julio de 2018 y contra el mismo ninguna de las partes interpuso recurso alguno.**
6. En firme el proveído del 19 de julio de 2018, el expediente ingresó al despacho el día 2 de agosto de 2018 a efectos de continuar con las subsiguientes etapas del proceso. Es así que con auto del 18 de diciembre de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas para el día 28 de noviembre de 2019 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).**
7. En la fecha y hora de la referida audiencia se hizo presente el abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a quien se le puso de presente que el Despacho no había aceptado la solicitud de sucesión procesal y por ende no se permitiría su intervención en la mencionada diligencia.

8. Posteriormente, mediante escrito, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL elevaron una solicitud de nulidad entre el día 9 y 13 de diciembre de 2019.
9. Con informe secretarial del 20 de enero de 2020 ingresó al despacho únicamente el cuaderno de la solicitud de nulidad, para proveer.

II. Cuestión previa

La solicitud de nulidad que hoy nos ocupa será resulta sólo por cuanto la misma es secundada por el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es decir fue respaldada por quien es parte en este proceso, en calidad de demandada.

Lo anterior, pues como se advirtió en el auto del 19 de julio de 2018 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) no fue llamada a integrar el pasivo del referido proceso, y menos, está facultada por el legislador o por acto administrativo para actuar en representación de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Asimismo, en dicho auto se recordó que en proveído del 18 de diciembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) admitió esta demanda, promovida por la E.P.S. COOMEVA S.A. en contra, única y exclusivamente del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y en coherencia ordenó notificar personalmente al Ministro de Salud y de Protección Social (fls.56 C. Ppal.).

III. Argumentos del ADRES

El abogado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) centra el argumento de la nulidad en que el auto del 19 de julio de 2018, que nuevamente negó su solicitud de sucesor procesal debió haber concedido el recurso de apelación invocado subsidiariamente por la Administradora, aludiendo la no taxatividad del artículo 243 de Ley 1437 de 2011, lo cual se traduce –según lo considera el libelista– en la causal 4º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, *“cuando es indebida la*

representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

IV. Argumentos del Ministerio de Salud

El apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL secunda la solicitud de nulidad, reiterando la petición de la sucesión procesal elevada en otrora por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) arguyendo que la negativa del Despacho, configura la causal de nulidad del numeral 8, artículo 133 ib. De su escrito se resalta lo siguiente:

“En este orden y ante la reciente entrada en operación de la ADRES, de manera respetuosa solicito al Despacho que declare como sucesor del Ministerio de Salud y Protección Social a la nueva entidad, en las funciones y competencias que a la nueva entidad correspondan y que se relacionan con el reconocimiento de recobros dentro del presente asunto, y que como consecuencia de ello, esta situación le sea informada a la entidad demandante para que acepte la sucesión que por ministerio de la Ley operó. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, no solo de la nueva entidad, sino también de la parte demandante.

Se precisa que, en todo caso, como se trata de una escisión, en la que algunas competencias del Ministerio pasaron a la nueva entidad, y en tanto la demanda se relaciona con las funciones de una y otra entidad, tanto Ministerio como ADRES deben concurrir como demandadas, así:

- *El Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que ejerce la defensa de la responsabilidad objetiva que se le imputa frente a la legalidad de la Resolución 3797 de 2004.*
- *ADRES, entidad que debe ejercer la defensa con relación a la eventual concreción o no de los perjuicios solicitados.*

Precisiones con relación al caso concreto

*Si bien las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad del Ministerio frente a los presuntos perjuicios causados ante la declaratoria de nulidad de la Resolución 3797 de 2004, expedida por la entidad que represento, lo cierto es que, sin aceptar responsabilidad alguna, la concreción o no del presunto daño antijurídico endilgado, solamente podrá ser desvirtuada por la ADRES [entonces Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social] o con quien ella haya contratado la auditoría y/o la administración de los recursos durante la vigencia de la citada Resolución, entidades que podrán desvirtuar si el perjuicio se ocasionó o no, pues, a diferencia de lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el daño alegado sí tiene directa relación con las funciones de la nueva entidad, pues en últimas, la finalidad de la demanda, es el pago y reconocimiento del 50% de lo recobrado por la demandante de acuerdo al literal b) del artículo 19 del acto administrativo *ibidem* durante su vigencia.*

Frente a lo anterior, se informa al Despacho que la contestación de la demanda fue efectuada mediante poder otorgado a apoderada por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social - hoy ADRES. Así mismo, antes de la escisión del Ministerio de dicha dependencia, se realizó la audiencia inicial, en la que actuó apoderada mediante poder otorgado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social - hoy ADRES. Lo anterior significa que el Ministerio propiamente no ha actuado en el presente proceso, pues la defensa la ejercía la dependencia que se suprimió y cuyas competencias hoy se encuentran en la ADRES.

A partir de la entrada en operación de ADRES, ésta solicitó la sucesión procesal en reiteradas oportunidades, sin embargo, como es de su pleno conocimiento estas fueron siempre rechazadas, por lo que es más que evidente que la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social con posterioridad a la creación de la nueva entidad, no ha intervenido en el presente proceso y además, se ha cercenado también del ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la nueva entidad. Y si bien, de lo revisado en el expediente hoy se tiene claridad de la calidad en la que a esta Cartera se demanda, es también claro que en el presente proceso, y con la finalidad de evitar decisiones inhibitorias, debe concurrir necesariamente como parte demandada la nueva entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues, en todo caso y a manera de ejemplo, se precisa que la información que se solicitó para la práctica de la prueba pericial solo podía ser entregada por esa entidad o con quien, para la fecha de la vigencia de la Resolución 3797 de 2004, ésta, o la dependencia del Ministerio encargada para esa época, haya contratado para efectos de reconocimiento y pago de recobros.

(...)

Si bien, con anterioridad a la creación de la nueva entidad, la defensa del Ministerio podía ser asumida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Administración de Fondos o por la Dirección Jurídica del Ministerio, de acuerdo con las competencias que el Decreto Ley 4107 de 2011 establecía para el caso de la Subdirección mencionada y establece aún para el caso de la Dirección Jurídica, en la actualidad y con la creación de la nueva entidad, [y que ha debido advertir el Despacho ante reiterada insistencia de la ADRES de declarar la sucesión procesal], es claro que la demanda ordinaria contencioso administrativa - medio de control de reparación directa que nos ocupa, debe ser atendida en el extremo pasivo por ambas entidades, y ante el hecho nuevo de la creación de la nueva entidad que ha generado bastante confusión en los distintos despachos judiciales del país, debe hoy ser notificada a la ADRES para que acuda a la representación judicial de sus intereses, pues, como ya se mencionó, si se está, además de la presunta responsabilidad objetiva que se le endilga al Ministerio ante la declaratoria de nulidad del acto administrativo, ante una demanda que busca el reconocimiento y pago del 50% restante de unos recobros realizados en vigencia y como consecuencia de lo establecido en el literal b) del artículo 19 de la Resolución 3797 de 2011, que como ya se mencionó, esta situación únicamente puede ser corroborada o desvirtuada, en alineación con los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, por la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES." (Negrilla del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

V. Consideraciones

En el caso concreto los libelistas aducen dos causales de nulidad consagradas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. La argüida por el ADRES es la emanada del numeral 4 ib.: *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*, y la formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, señala que *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En este sentido, se pasa a dilucidar la existencia o no de las nulidades planteadas conforme a los argumentos que cada uno de los interesados expone, así:

a) Causal del numeral 4º, artículo 133 Ley 1564 de 2012

El argumento central del ADRES consiste en que a través del auto del 19 de julio de 2018 se debió conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en contra del auto del 21 de febrero de 2018.

Al respecto se recuerda que el Despacho resolvió las solicitudes de sucesión procesal elevadas por el ADRES, en razón al precepto de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues en realidad la solicitante no funge como parte demandada en el proceso.

Como se explicó en el acápite "*cuestión previa*" dicha entidad no integra el pasivo del presente trámite, aunado a que la citada figura de sucesión procesal no fue pedida por alguno de los extremos del proceso.

Adicionalmente, en el auto del 19 de julio de 2018 también se recordó que en proveído del 18 de diciembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) la demanda promovida por la E.P.S. COOMEVA S.A. en contra, única y exclusivamente del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (fls.56 C. Ppal.).

Lo anterior, significa que el Despacho resolvió de fondo las solicitudes y no concedió el recurso de apelación porque quienes están facultados para ello son los extremos vinculados al proceso en calidad de partes.

Ahora, frente a la premisa de la no taxatividad del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, destinada a sustentar la procedencia del referido recurso de apelación, para lo cual además trajo a colación la sentencia C-329 de 2015 que analizó la constitucionalidad de varios apartes de la norma en comento. Hay que decir, que este aspecto no fue tenido en cuenta por el Despacho en ese entonces, por cuanto la entidad ADRES no ha sido llamada a ser parte en el presente trámite, y en el caso hipotético de haber resuelto sobre el recurso de apelación, se precisa que aunque la sentencia de constitucionalidad haya concluido que el artículo 243 ib. no es taxativo, ello no significa que deban aplicarse las normas de la Ley 1564 de 2012 como lo afirma el *libelista*, pues el precedente constitucional desvirtúa la presunta taxatividad fundado en que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla

otros eventos especiales en los que procede el recurso de apelación, no porque *prima facie* se deba acudir al Código General del Proceso.

En este orden, los argumentos del apoderado no tienen vocación de prosperidad y menos tienen la virtualidad de originar la referida nulidad. Si alguno de los extremos del proceso hubiese estado inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, esto es, con el auto del 19 de julio de 2018, se debió interponer el recurso pertinente, circunstancia que no ocurrió, pues tanto COOMEVA S.A. y la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL guardaron silencio.

b) Causal del numeral 8º, artículo 133 Ley 1564 de 2012

Los argumentos del apoderado del Ministerio de Salud sugieren que al no aceptar la sucesión procesal pedida por el ADRES, se trasgrede el derecho a la defensa del mismo, por cuanto a partir de su creación varias de las funciones del Ministerio fueron trasladadas a la nueva entidad, y porque desde el principio del proceso fue claro –según lo considera el libelista– que aun cuando se hubiese demandado a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, la defensa del asunto había sido asumida por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social. Entonces, al nacer a la vida jurídica el ADRES, consecuentemente la defensa de este proceso debía ser asignada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Del particular se resalta, que la nulidad como figura procesal se materializa siempre y cuando se evidencie una real afectación del derecho a la defensa y al debido proceso de los extremos en *litis* en el marco de un proceso. En este sentido, si partimos de la verdadera integración del contradictorio, no se advierte vulneración alguna a las garantías mínimas del proceso, a saber:

- a) Quien tiene la potestad de determinar, quién será la entidad o el sujeto a demandar, según sus pretensiones y los supuestos facticos que sustentan el petitorio, es la parte actora.
- b) En el presente caso, como se ha reiterado en varias oportunidades, la demanda de la referencia se dirigió en contra del Ministerio de Salud y Protección Social –esto es posible corroborarlo en el escrito de la demanda– por lo que, cumplidos los requisitos sustanciales y procesales de cara a establecer su aptitud como demandada, el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al Ministro Salud y Protección Social.

- c) En virtud del derecho a la defensa y al debido proceso, el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda en el año 2013.
- d) Si bien los apoderados que han actuado en el trámite del proceso fueron designados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, ciertamente esta Dirección actuó por delegación del Ministro de Salud, tal y como se observa de las Resoluciones 050 de 2012 (fls.116 a 118 C. Ppal.) y Resolución 1960 de 2014 (fls.220 y 221 C. Ppal.).
- e) El cauce que le haya querido dar el Ministerio demandado a la defensa de sus intereses no es competencia del Despacho, lo cierto es que la designación del poder fue efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante acto de delegación.
- f) Adicionalmente el acto administrativo del que surge el daño alegado por la parte actora, fue expedido por el Ministerio de Salud, y precisamente la demanda señala que la reparación directa tiene como obtener la debida indemnización de los perjuicios ocasionados a la EPS demandante en razón a la expedición y aplicación del mencionado acto, que posteriormente fue declarado nulo parcial, por el Consejo de Estado.

En este orden, no es dable argüir que existe un defecto procesal bajo el entendido que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha intervenido en el referido trámite procesal, porque de la documental se obra en el expediente se aprecia que sí lo ha hecho. Ahora, si hipotéticamente no lo hubiese hecho, ello no daría lugar a alguna nulidad, comoquiera que el Ministro de Salud y Protección Social fue notificado en debida forma en el año 2013, por lo que actuar o no en el proceso, es una determinación que le compete exclusivamente a la entidad notificada.

De otro lado, se trae a memoria que en audiencia del 24 de abril de 2014 esta Judicatura declaró la falta de jurisdicción sobre el asunto, considerando que el mismo revestía en una controversia de recobros por la prestación del servicio de salud, y enseguida ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria (fls.168 a 172 C. Ppal.). Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, determinó que este Despacho tenía la facultad jurisdiccional para resolver el fondo de la demanda, **dado que la controversia se enmarca en un supuesto daño antijurídico causado al demandante, derivado de la Resolución No. 3797 de 2004, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuya nulidad parcial había sido**

declarada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 8 de julio de 2010 (fls.33 a 61 C.2.).

Por ello, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de julio de 2016, se fijó con exactitud el litigio, sobre el cual ha discurrido este proceso (fls.208 a 213 C. Ppal.).
Veamos:

"Fijación del litigio:

Una vez relacionados en esta audiencia los hechos aceptados por las partes y sobre los que existe disconformidad, así como las imputaciones que se hacen a la demandada y lo que ésta manifiesta frente a las mismas, se fijó en los siguientes términos:

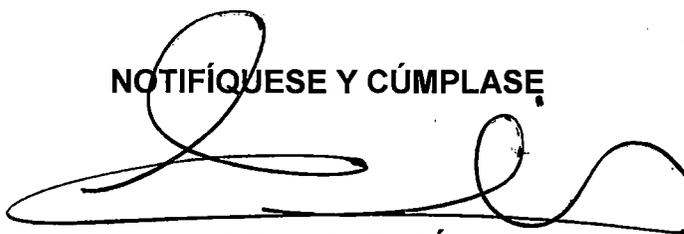
Consiste en establecer si debe declararse administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los perjuicios materiales que afirma COOMEVA EPS le fueron causados, con motivo de la expedición y aplicación de la Resolución No. 3797 de 2004, a través de la cual se le impidió el recobro al Estado por la totalidad del valor de los medicamentos que no contaban con homologación dentro del Acuerdo No. 228 del CNSSS, la cual fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2010." (Negrilla del Despacho)

Corolario de lo expuesto, no se accederá a la solicitud nulidad analizada en el presente proveído comoquiera que no hay lugar a las causales deprecadas, ni vulneración al debido proceso y derecho a la defensa de la parte demandada, conforme a los argumentos expuestos.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada el día 9 de diciembre de 2019 por el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social mediante escrito radicado el día 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00309-00

Demandante: LUIS EDUARDO VIVAS MORENO Y OTROS.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SLAUD NORTE Y
OTROS**

Auto de trámite No. 071

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma,

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

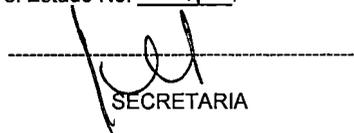


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 11.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONTRACTUAL.

EXP.- NO. 11001333603320130028300.

DEMANDANTE: JAHV MCGREGOR SAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Auto de trámite No. 067

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 30 de noviembre de 2017. Así mismo se condena en costas y se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 338 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 338 y 339 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130009000.

DEMANDANTE: EDILBERTO VARGAS VALERO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Auto de trámite No. 066

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 29 de junio de 2017. Así mismo se condena en costas y se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 223 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 223 y 224 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201700021 00.

Demandante: JUAN CAMILO ECHEVERRI MONTOYA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0064

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la parte demandada y **la parte actora interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020**, a las ocho e la mañana (**08:00 a.m.**).

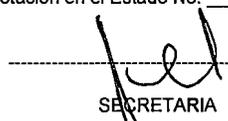
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>06 de febrero de 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>11</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190035200

Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto de trámite No. 0033

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 11 de diciembre de 2019 (fl.38 C. Ppal.) el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 11


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Contractual)

Exp.- No. 11001333603320190010300

Demandante: CONSORCIO INTERVENCIONES MAGDALENA

Demandado: FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR) Y OTROS

Auto de trámite No. 0058

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO el día 19 de diciembre de 2019, en término (fls.138 a 165 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE LUIS LOMBANA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 19399053 y tarjeta profesional número 48786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.139 a 144 C. Ppal.).

Adicionalmente se reconoce personería jurídica al abogado Henry Sanabria santos identificado con cédula de ciudadanía número 79.756.899 y tarjeta profesional número 97293 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL TURISMO (FONTUR) en los términos y para los efectos de la designación (fls.74 a 84 C. Ppal.).

Por otro lado, mediante proveído del 27 de noviembre de 2019 se le solicitó al apoderado de la parte actora para que en *“el término de cinco (05) días cumpla el numeral 9º del auto admisorio de la demanda y allegue el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO CENTENARIO identificado con NIT: 901.226.892 – 2, o en su defecto de todos y cada uno de los integrantes del Consorcio, a saber: ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. y GEAGOR S.A., esto para efectos de proceder con la notificación electrónica del litisconsorte.”*¹

¹ Folio 86 del expediente.

Al respecto, el día 10 de diciembre de 2019, mediante memorial dicho apoderado **allegó** los Certificados de Existencia y Representación Legal de los integrantes del **CONSORCIO MAGDALENA** (fls.87 a 136 C. Ppal.) **y no de los integrantes del CONSORCIO CENTENARIO**, tal y como lo corrobora la correlación de los folios 26, 27 y del 88 a 136 del expediente.

Sin embargo, nuevamente revisados los anexos de la demanda en medio magnético (fl.51 C. Ppal.); en el anexo 9 que contiene la propuesta del consorcio adjudicatario (Consortio Centenario), reposan las Cámaras de Comercio de las sociedades que en su momento lo conformaron –que datan del año 2017– por lo que por Secretaría se procederá a notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. y de GEAGOR S.A., consignado en cada una de las Cámaras de Comercio.

Una vez culminado este aspecto, se procederá con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 11.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00390-00

Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL DE MEISSEN Y OTROS

Auto de trámite No. 070

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

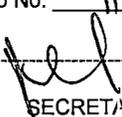


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.1100133360332020000400

Demandante: JUAN ALBERTO GUZMÁN FONSECA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 38

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN ALBERTO GUZMÁN FONSECA, EDITH SANDRA NARANJO RÍOS, JORGE LUIS GUZMÁN NARANJO, JUAN ALBERTO GUZMÁN NARANJO y LILIANA GUZMÁN NARANJO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JAIME GUZMÁN NARANJO (Q.E.P.D) el día 31 de mayo de 2018 mientras se desempeñaba como patrullero en la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 18 de junio de 2019 convocando la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 17 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.29 y 30 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 31 de mayo de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor JAIME GUZMÁN NARANJO (Q.E.P.D) visible a 32 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 1 de junio de 2018 hasta

el día 1 de junio de 2020. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 14 de enero de 2020 (fl.28 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN ALBERTO GUZMÁN FONSECA	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 33 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL.
EDITH SANDRA NARANJO RÍOS	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 33 C.2.	FLS. 21 Y 22 C.PPAL.
JORGE LUIS GUZMÁN NARANJO	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 33 Y 34 C.2.	FLS. 23 Y 24 C.PPAL.
JUAN ALBERTO GUZMÁN NARANJO	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 33 Y 35 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
LILIANA GUZMÁN NARANJO	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 33 Y 36 C.2.	FLS. 25 Y 26 A C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

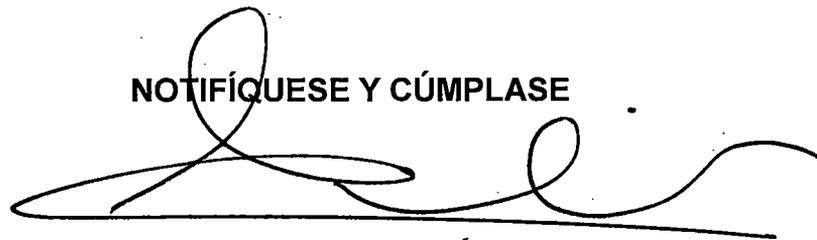
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JUAN ALBERTO GUZMÁN FONSECA, EDITH SANDRA NARANJO RÍOS, JORGE LUIS GUZMÁN NARANJO, JUAN ALBERTO GUZMÁN NARANJO y LILIANA GUZMÁN NARANJO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LEONEL TORRES MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 71225974 y tarjea profesional número 163329 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

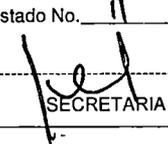


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 11.


SECRETARIA